

DE LOS ALBACEAS Ó EJECUTORES DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.

II. Los ascendientes á sus descendientes que estén bajo su patria potestad:

III. Los tutores á los menores, aunque estén emancipados y á los demás que se hallen sujetos á tutela:

IV. El representante ó el poseedor de los bienes al ausente:

V. Los síndicos á los Ayuntamientos:

VI. Los directores á los establecimientos públicos:

VII. El Ministerio público al fisco.

Lo dispuesto en las tres últimas fracciones, solo se observará cuando las leyes ó reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.

Art. 3,683. Cuando no haya herederos forzosos el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas.

Art. 3,684. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos.

Art. 3,685. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de esta se reducirá á solo una cuarta parte de la herencia.

Art. 3,686. En el caso del artículo 3,684, el albacea deberá escojerse precisamente entre los mismos herederos ó sus legítimos representantes.

Art. 3,687. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 3,688. Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, se observará tambien en los casos de intestado y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Art. 3,689. En los casos de herencia voluntaria no pueden ser albaceas:

DE LOS ALBACEAS Ó EJECUTORES DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.

I. Los menores y demás incapacitados:

II. Los Magistrados y Jueces que tengan jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión:

III. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

Art. 3,690. El heredero voluntario que fuere único será el albacea, si no se hubiere nombrado otro por testamento.

Art. 3,691. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará al albacea si no hubiere legatarios.

Art. 3,692. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios el albacea será nombrado por estos. \*

Art. 3,693. El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, estos hacen la elección conforme á los artículos 3,684 á 3,687.

Art. 3,694. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea, observándose lo prevenido en los citados artículos 3,684 á 3,687.

Art. 3,695. En los casos en que es libre el nombramiento de albacea puede éste ser universal ó especial.

Art. 3,696. En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

Art. 3,697. Si los albaceas son mancomunados solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás.

Art. 3,698. En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 3,699. Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas ni fija el orden en que deben desempeñar su cargo entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento.

Art. 3,700. El cargo de albacea es voluntario; pero

el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Art. 3,701. El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.

Art. 3,702. El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si este le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

Art. 3,703. El albacea que estuviere presente, mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 3,701 y la de pagar los daños y perjuicios.

Art. 3,704. El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

Art. 3,705. El executor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo.

Art. 3,706. Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el executor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfacción del legatario ó del executor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo.

Art. 3,707. El executor especial puede también á nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca á que se refieren las fracciones I y IX del art. 1,813.

Art. 3,708. La posesión de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley á los executores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 2,004.

Art. 3,709. El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponde en la herencia, y en nombre

ajeno por la parte que corresponde á los demás herederos y á los legatarios.

Art. 3,710. Las facultades del albacea además de las contenidas en este capítulo serán las que expresamente le hayan concedido el testador ó los herederos y no fueren contrarios á las leyes.

Art. 3,711. El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

Art. 3,712. Son obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento:

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia:

III. La formación del inventario:

IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta de albaceazgo:

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios:

VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho:

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Art. 3,713. Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes á la muerte del testador.

Art. 3,714. El albacea no puede oponerse á que se de á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva.

Art. 3,715. En caso de intestado ó cuando no conste quien de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos ó por un extraño.

Art. 3,716. Admitida la denuncia se citará á los interesados; y el Juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3,684 á 3,687.

Art. 3,717. El albacea, antes de formar el inventa-

rio no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública, ó por los libros de la casa, llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Art. 3,718. Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Art. 3,719. La infracción de los dos artículos anteriores, hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Art. 3,720. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario ó de la de rendir cuentas; salvo el caso de que el heredero sea uno y forzosó, y que no haya legatarios.

Art. 3,721. El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes.

Art. 3,722. Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Art. 3,723. Lo dispuesto en los artículos 491 y 492 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Art. 3,724. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3,725. Los bienes legados especificadamente no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario.

Art. 3,726. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos.

Art. 3,727. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3,728. La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos.

Art. 3,729. El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validéz ó nulidad del testamento.

Art. 3,730. Si el testador prorroga el plazo legal debe señalar expresamente el tiempo de la próroga: si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año.

Art. 3,731. La mayoría de los herederos y legatarios puede también prorogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3,732. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 3,733. Cuando fuere interesado el fisco, interviendrá el Ministerio público en la aprobación de las cuentas.

Art. 3,734. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes.

Art. 3,735. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Art. 3,736. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera, no excediendo de su parte disponible.

DE LOS ALBACEAS Ó EJECUTORES DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.

Art. 3,737. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si el mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

Art. 3,738. El heredero albacea que ha sido mejorado en la parte disponible, ó á quien se ha asignado algun legado por razon de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

Art. 3,739. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Art. 3,740. Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan este, acrecerá á los que lo ejerzan.

Art. 3,741. El albacea que sin causa justificada no presente el inventario en el término legal, perderá todo derecho á ser retribuido.

Art. 3,742. El testador puede nombrar libremente un interventor.

Art. 3,743. Los herederos que no administran tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 3,744. Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el Juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

Art. 3,745. El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina de los bienes.

Art. 3,746. Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna muger casada menor de edad, cuyo marido hubie-

DE LOS ALBACEAS Ó EJECUTORES DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.

re sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes:

II. Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido:

III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea:

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

Art. 3,747. Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados; y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso practicará cualquiera gestión judicial ó extrajudicial.

Art. 3,748. El interventor tiene derecho de pedir cópia íntegra del testamento, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3,749. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

Art. 3,750. Regirá respecto del interventor lo dispuesto en los artículos 3,700 á 3,703.

Art. 3,751. Los cargos de albacea é interventor acaban:

I. Por el término natural del encargo:

II. Por muerte:

III. Por incapacidad legal declarada en forma:

IV. Por excusa que el Juez califique de legítima con audiencia de los interesados, y del Ministerio público, cuando se interesen menores ó el fisco:

V. Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

VI. Por remoción; la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

## Capítulo VII.

### Del inventario y de la liquidación de la herencia.

Art. 3,752. El albacea definitivo, dentro de quince días contados desde que supiere su nombramiento, promoverá la formación de inventario.

Art. 3,753. Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquel ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al Juez para que resuelva.

Art. 3,754. El inventario se formará según disponga el Código de Procedimientos.

Art. 3,755. Durante la formación del inventario, no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados, con las excepciones contenidas al fin de los artículos 3,758 y 3,761.

Art. 3,756. Pueden también los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestión de dominio y posesión que se funde en títulos anteriores á la sucesión; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios.

Art. 3,757. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidación de la herencia.

Art. 3,758. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias si no lo estuvieren ya; pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Art. 3,759. Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Art. 3,760. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

Art. 3,761. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Art. 3,762. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

Art. 3,763. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Art. 3,764. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Art. 3,765. Si hubiere pendiente algún concurso el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduación.

Art. 3,766. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes se exigirá á los que fueren pagados, la caución de acreedor de mejor derecho.

Art. 3,767. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Art. 3,768. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Art. 3,769. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

Art. 3,770. El acuerdo de los interesados, ó la auto-

rización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

### Capítulo VIII.

#### De las colaciones.

Art. 3,771. Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donación ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia para la designación de las legítimas y la cuenta de partición, esto es lo que se llama traer á colación.

Art. 3,772. La colación no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia: salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Art. 3,773. Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colación lo que éstos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado.

Art. 3,774. El padre no está obligado á traer á colación en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante disponga expresamente lo contrario, salvo la limitación del artículo 2,036.

Art. 3,775. Los gastos hechos por el padre en la curación de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios no están sujetos á colación.

Art. 3,776. Tampoco lo están los de alimentos y educación primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre.

Art. 3,777. Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colación; pero se reba-

jará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Art. 3,778. El padre puede dispensar la colación de que trata el artículo que precede, á no ser que aun hecha la deducción que en él se previene, excedan los gastos de la legítima.

Art. 3,779. No han de traerse á colación las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían al tiempo de la donación aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio.

Art. 3,780. El aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario.

Art. 3,781. Respecto de las cosas dadas en dote la mujer elegirá para la computación el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesión.

Art. 3,782. Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colación, si fuere posible.

Art. 3,783. Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á colación fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios.

Art. 3,784. Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia segun su valor.

Art. 3,785. Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porción legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicación de la parte disponible, si la donación fué por vía de dote, la mujer no tendrá más opción para censervaria íntegra que la que le concede el artículo 3,781.

Art. 3,786. En el caso del artículo anterior, si la donación no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de esta y de la legítima se devolverá á la masa de la herencia.

Art. 3,787. Si hubiere diversos donatarios, y la